



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 38/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC) contra el artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, del nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La accionante, Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC), en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea declarado inconstitucional parcialmente el artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, por contener restricción a la importación o despacho de mercancías en las aduanas dominicanas de productos de consumo importados cuyo etiquetado o rotulado no se encuentre por lo menos, en español, en violación de los artículos 40.15, 46, 50, 217, 218, 219 y 221 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el viernes veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Organización Nacional de Empresas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Comerciales, Inc. (ONEC) contra el artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, del nueve (09) de septiembre de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente la referida acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia **DECLARAR** no conforme con la Constitución un fragmento del artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, únicamente en el enunciado relativo a la obligación de exigir el etiquetado o rotulado de los productos de consumo importados, por lo menos en idioma español, por violación a los artículos 40.15, 74.2, 217, 218 y 219 de la Constitución.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año, contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en el sentido de modificar el segundo párrafo del artículo 41 de la referida Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que dicha obligación pueda ser cumplida con posteridad al proceso de importación, pero antes de que los productos de consumo importados sean comercializados, fecha a partir de la cual, sino se produce dicha modificación, este aspecto de la norma quedará expulsada del ordenamiento jurídico, con todas sus consecuencias.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al procurador general de la República, al Congreso Nacional y a la Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC) y a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para los fines que correspondan.

SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SÉPTIMO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 5634-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una querrela con constitución en actor civil presentada por la sociedad comercial Agrifeed, S.A.S. contra el señor Apolinar Jiménez García, imputándole la violación a la Ley núm. 2859 de Cheques de treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951). La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, apoderada de la referida querrela, expidió al respecto la Sentencia núm. 033/2014, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la indicada querellante, por incomparecencia.</p> <p>Agrifeed, S. A. S. apeló dicho fallo ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 505-2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). Ante este resultado, el imputado, señor Apolinar Jiménez García, interpuso contra dicha sentencia un recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3465-2015, de cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), provocando el envío del caso en cuestión a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.</p> <p>Esta última jurisdicción, apoderada del fondo de la cuestión litigiosa, declaró el desistimiento tácito de la parte querellante, Agrifeed, S.A.S., por incomparecencia, no obstante citación legal, mediante la Sentencia núm. 546-2016-SEEN-00019, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con la decisión rendida, Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de oposición ante la misma la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Domingo, la cual, estimando extemporánea su interposición, declaró su inadmisión mediante la Sentencia núm. 546-2016-SEEN-0007, expedida el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En vista de su desacuerdo con este resultado, Agrifeed, S.A.S. recurrió en alzada la indicada Sentencia núm. 546-2016-SEEN-0007 ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, jurisdicción que inadmitió el indicado recurso mediante la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Insatisfecha con la situación, Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de casación contra la aludida resolución núm. 544-2016-TADM-00253, el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5634-2017, expedida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Insatisfecha con esta última decisión, Agrifeed, S.A.S. interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando violaciones a su derecho a tutela judicial efectiva y debido proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Agrifeed, S. A. S., contra la Resolución núm. 5634-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 5634-2017, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la indicada Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agrifeed, S. A. S.; y a la parte recurrida, señor Apolinar Jiménez García; así como a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie se origina con ocasión de una litis sobre derechos registrados consistente en dos demandas fusionadas: por un lado, la demanda en determinación de herederos, nulidad de deslinde y desalojo incoada por el señor Pedro Eugenio Rodríguez contra el señor Eugenio Rodríguez, los sucesores de Isidoro Rodríguez, los sucesores de Ana Elvira Rodríguez, los sucesores de Cayetana Rodríguez Metz, la señora Oneida Altagracia Abreu y el Instituto Agrario Dominicano; y, por otro lado, la demanda en determinación de herederos interpuesta por los señores Eugenio Rivas Reyes y Rosa Carmina Rivas Reyes contra las señoras Nurys Metz y Cayetana Rivas Metz de Cordero y los sucesores de Satanita Rivas Metz.</p> <p>Apoderado del conocimiento de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi emitió la Sentencia núm.2011-0054, de dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), mediante la cual dictaminó lo siguiente: rechazó la demanda en lo relativo a la determinación de herederos de la fenecida Cayetana Rodríguez Metz (y consecuentemente de sus hijos fallecidos), por falta de documentación probatoria; dispuso el desalojo de los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, por no haber probado su calidad y derechos para ocupar los inmuebles cuya titularidad se disputaba; rechazó la nulidad de los deslindes perseguida por el señor Pedro Eugenio Rodríguez; y ordenó al registrador de títulos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Montecristi cancelar cualquier oposición que pesara sobre dichos inmuebles producto de la litis en cuestión.</p> <p>Inconforme con el fallo obtenido, los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela sometieron un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm.021-11-01986, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Este tribunal acogió, sin embargo, las conclusiones presentadas por el señor Pedro Eugenio Rodríguez y confirmó con modificaciones el dispositivo de la sentencia de primer grado, a fin de ordenar el desalojo también de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente las parcelas núm. 14-B, 15-A, 15-Ñ y 16, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio Montecristi; las parcelas núm. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Montecristi; y la parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Guayubín, todas de la provincia Montecristi. Esta decisión ordenó, además, al registrador de títulos de Montecristi cancelar cualquier nota preventiva u oposición inscrita como consecuencia de la litis sobre dichas parcelas.</p> <p>En desacuerdo con lo decidido por el tribunal de alzada, los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela incoaron un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Contra esta decisión, los referidos señores interpusieron el presente recurso de revisión, alegando que adolece de falta de debida motivación, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios planteados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrentes, señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela; y a la parte recurrida, señor Pedro Eugenio Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Producto de la recuperación de un vehículo que había sido reportado como robado por su propietario, señor Francisco Alberto de los Santos, el procurador fiscal del D. N., Lic. Rafael Brown Herrera, procedió a hacerle formal entrega del mismo mediante la certificación de entrega del vehículo DIVER-2087-2017, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Transcurrido un plazo de diez días, el señor Francisco Alberto de los Santos fue citado por el procurador fiscal del D. N., Lic. Rafael Brown Herrera, para que se presentara ante el Departamento de Investigación de Vehículos Robados, momento en que le fue retenido el referido vehículo. Frente a la negativa por parte del Ministerio Público de devolverle el vehículo, pese a haberle intimado mediante actos de alguacil en dos ocasiones, el referido propietario presentó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con la finalidad de obtener la devolución del aludido vehículo.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la existencia de otras vías efectivas, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00109, del seis (6) de abril de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00109, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados; y ORDENAR la entrega inmediata del vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, chasis núm. 5TEVL52N31Z789944, placa núm. L249193, matrícula núm. 3310270.</p> <p>CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que deberá ser aplicada en beneficio del accionante en amparo, señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez; y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Brown Herrera, director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00097 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a la solicitud de entrega de pensión por sobrevivencia que realizara el señor Armando Álvarez Martínez al director de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado Dominicano, para que en un plazo de quince (15) días le fueran pagado el equivalente a 12 salarios y el otorgamiento de una pensión por viudez, por ser este el esposo sobreviviente de la señora Dolores Milady González — fallecida—, quien en vida era maestra.</p> <p>Posteriormente, ante el no pago de la suma requerida, el señor Armando Álvarez Martínez interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la que fue resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00097, que la declaró procedente y ordenó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) otorgarle la pensión por sobrevivencia al esposo de la señora fallecida. Ante esta realidad, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión con la intención de que este tribunal revoque la sentencia recurrida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por secretaria, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la parte recurrida, señor Armando Álvarez Martínez y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina en ocasión de una demanda laboral incoada por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado contra la sociedad comercial Merit Caribbean Corporation. Apoderado del conocimiento de dicha demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Sentencia núm. 872/2013, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró rescindido el contrato de trabajo que vinculaba a las partes y condenó a Merit Caribbean Corporation al pago de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de pago del mes de diciembre de 2012, al tiempo de rechazar la demanda en daños y perjuicios.</p> <p>Inconforme con lo decidido, el señor Miguel Antonio Puello Maldonado interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión que fue acogido mediante la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). En consecuencia, se ordenó modificar</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el ordinal cuarto y revocar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, condenando a Merit Caribbean Corporation al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (\$150,000.00), por concepto de pago del mes de diciembre de 2012 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013, así como al pago de veinticinco mil pesos dominicanos (\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios.</p> <p>En desacuerdo con este dictamen, Merit Caribbean Corporation interpuso un recurso de casación, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), el cual fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2545/2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V. (alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional), el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue declarado caduco por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 173, de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Merit Caribbean Corporation, y al recurrido, Miguel Antonio Puello Maldonado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danilo Vizcaíno Reyes contra la Sentencia civil núm. 1530-2018-SEEN-00494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie nace el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en que le fue comunicado al señor Danilo Vizcaíno Reyes la cesación de operaciones de su vehículo, en el sistema de transporte de la Ruta B de San Cristóbal. Ante dicha situación, el referido señor Vizcaíno Reyes sometió una acción de amparo el veintiséis (26) de junio dos mil dieciocho (2018), alegando violación de su derecho de propiedad sobre la ficha núm. 110, consignada a su persona mediante el contrato de asignación de ruta suscrito con la Unión Nacional de Chóferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN) el veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003).</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal inadmitió dicha acción de amparo, por la existencia de otra vía efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), mediante la Sentencia civil núm. 1530-2018-SEEN-00494, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con este dictamen, el señor Danilo Vizcaíno Reyes interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y apreciación incorrecta de la prueba. Consecuentemente, arguye que el fallo recurrido adolece de falta de motivación y de contradicción de motivos, con lo cual perpetúa la afectación de su derecho de propiedad sobre la antes mencionada ficha núm. 110.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danilo Vizcaíno Reyes, contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>REVOCAR la referida sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00494, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el cese de la paralización de las operaciones del vehículo marca Mitsubishi, modelo Fuso, año dos mil once (2011), placa núm. I051448, color blanco/crema, chasis núm. BE637GF03074, propiedad del accionante en amparo, señor Danilo Vizcaíno Reyes, como medio de transporte público en la Ruta B de San Cristóbal, exhibiendo la ficha núm. 110 como rótulo de identificación.</p> <p>CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra la Unión Nacional de Chóferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN), liquidable a favor del accionante, señor Danilo Vizcaíno Reyes, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Danilo Vizcaíno Reyes, así como a la parte recurrida, señor Noel Luna, en calidad de secretario general de la Unión Nacional de Chóferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN).</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luis E. Arias Pérez, Amado A. Arias Pérez y A2Media, S.R.L., contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes solicitantes, el presente caso se origina con motivo de la acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Juan Rodríguez Santos en contra de los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal dominicano, que condenan la falsedad en escritura autentica o pública, falsedades en escritura privada, robo y estafa. Para los fines fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-000147, se decretó la absolución de la señora Gloria Mercedes Arias Pérez y se declararan culpables a los señores Luis Ernesto Arias Pérez y Amado Arnulfo Arias Pérez; el primero fue condenado a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo y el segundo, condenado a dos (2) años de reclusión, suspendiéndole condicionalmente la pena de aplicación, bajo ciertas reglas. Además, se condenó a los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2MEDIA, S.A., al pago de una indemnización de siete (\$7,000,000.00) millones de pesos, como pago de los daños y perjuicios.

No conforme con la indicada decisión los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., apelaron y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00091, rechazando el referido recurso.

Ante esta situación, los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., interponen un recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 608, de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, caso sin envío solo el aspecto relativo al monto de la indemnización, que era de siete millones de Pesos (\$7,000,000.00) y en cuyo dispositivo la Suprema Corte de Justicia lo fija en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4,000,000.00), confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Inconforme con dicha decisión los demandantes interpusieron el recurso de revisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., y a la parte demandada, Juan Rodríguez Santos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2018-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por la entidad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que se disponga la liquidación y consecuente pago del astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios fijado a su favor mediante Sentencia TC/0770/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional, para el eventual caso de que la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos no cumplieran con lo ordenado en la referida Sentencia TC/0770/17.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el Acta núm. 028232018, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del protocolo del Licdo. Santos Rosario Núñez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, contentivo del desistimiento de la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la entidad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos; y, en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo del expediente en cuestión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L. y a la parte accionada, Dirección General de Aduanas y Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2020-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén como consecuencia de la Sentencia TC/0068/19, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional contra la Armada de la República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén contra la Armada Dominicana, con la finalidad de que se ordenara a dicha institución su restitución al rango de sargento y le sean saldados los salarios dejados de percibir, por considerar que su desvinculación se realizó en violación de sus derechos fundamentales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esta acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00324-2014, dictada el por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Juan Carlos de León Guillén interpuso, un recurso de revisión ante este tribunal constitucional. Este recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. TC/0068/19, dictada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, entre otras cosas, ordenó a la Armada Dominicana:</p> <p style="text-align: center;"><i>CUARTO: Disponer la restitución de Juan Carlos de León Guillén al rango de sargento, ostentado al momento de su cancelación, ejecutada el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>QUINTO: Disponer que al señor Juan Carlos de León Guillén, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>SEXTO: Ordenar que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia. SEPTIMO: Imponer una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en favor del recurrente, señor Juan Carlos de León Guillén.</i></p> <p>Ante el alegado cumplimiento de la referida decisión, el señor Juan Carlos de León Guillén interpone, ante esta sede constitucional, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Carlos de León Guillén establecida como consecuencia de la Sentencia TC/0068/19, dictada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional contra la Armada de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: ESTABLECER en trescientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$352,000.00), la suma que ha de ser pagada por la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Armada de la República Dominicana (ARD) al señor Juan Carlos de León Guillén por concepto de la liquidación que, hasta el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0068/19.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte impetrante, señor Juan Carlos de León Guillén, y a la parte intimada, la Armada de la República Dominicana (ARD).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**